

RÉPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

EXPEDIENTE: 81-001-33-33-751-2015-00131-00
DEMANDANTE: LUIS ARGENIO GONZÁLEZ Y OTRO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS.
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.

CONSIDERACIONES

Por error involuntario del Despacho, en el asunto de la referencia profirió auto el día 14 de abril de 2016, publicado en estado electrónico No. 29 del 15 de abril de la misma anualidad, mediante el cual se admitió la demanda.

El 8 de junio la apoderada de la parte demandante presenta escrito reformando y adicionando la demanda¹, luego en escrito del 14 de junio presenta nueva reforma y adición de la demanda².

Revisada la demanda inicial para compararla con la reforma presentada con el ánimo de estudiar su procedencia, observa el despacho que en el escrito inicial de la demanda punto 8 acápite de pruebas relaciona como documentos anexos "*acta de conciliación extrajudicial expedida por la procuraduría 52 judicial de asuntos administrativos con radicado No. 320-083-2015*", mismo que no aparece en los documentos anexos como prueba.

Por lo cual el Juzgado se permite dejar sin efectos el auto dictado el 14 de abril de 2016 por medio del cual admitió la presente demanda, en atención a que los autos ilegales no atan al Juez.

En su lugar se dispone que al no existir prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad, por lo tanto no reunir los requisitos exigidos por los artículos 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A, el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del CPACA, deberá aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de los demandantes.

¹ Fl. 85 a 93 C-1

² Fl. 95 a 99 C-1

2.- En caso de dar cumplimiento al numeral anterior deberá presentar la demanda y la denominada reforma integrada en un solo escrito, de conformidad con el inciso final del Artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

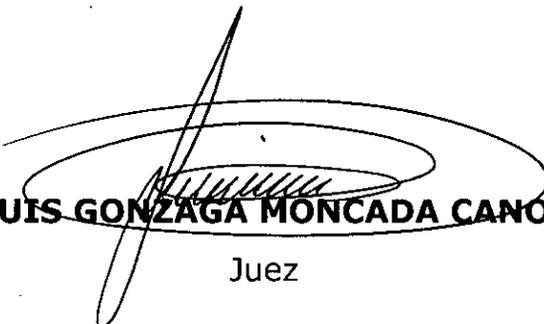
RESUELVE:

Primero: Dejar sin efectos el auto dictado el 14 de abril de 2016 por medio del cual admitió la presente demanda, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

Segundo: Inadmitir la presente demanda promovida por LUIS ARCENIO GONZÁLEZ Y OTROS, contra el DEPARTAMENTO DE ARAUCA Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Tercero: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

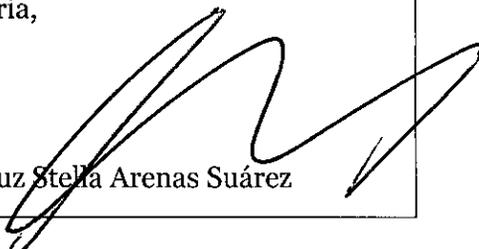

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 62 de fecha 15 de julio de 2016.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

JARM